En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de julio del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V. H., S. M. y Otro S/ Tercería de dominio en autos: "B., L. H. C/ O. F., J. A. S/ Medida Cautelar" (Expte. 163/2018)" (Expte. N° 367 - Año 2021)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 213/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"…Admitir la tercería de dominio incoada por los Sres. R. E. C. H. y S. M. V. H. Por lo cual se ordena levantar el embargo trabado sobre el inmueble Parcela X., manzana X., sector X., Circunscripción X., Matrícula (X.) X., al solo efecto de poder realizar la correspondiente escritura traslativa de dominio.…()…2) Imponer en forma conjunta al codemadado O. F. y la actora, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 68 del CPCC.."*.

Dicho decisorio fue apelado a fs.157 por la parte co-demandada (B. L. H.) y a fs. 159 por la parte actora, ambos recursos fueron concedidos a fs.158 y fs.160 respectivamente.

La parte co-demandada expresa agravios a fs.172/3, contestando la actora el traslado conferido a fs. 175/6.

A fs.186/7 se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs.159.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte co-demandada B. L. H.:

2.1).- Imposición de costas en forma conjunta:

Se agravia la apelante en relación a lo dispuesto por la sentencia de grado por cuanto dispone la imposición de costas respecto de su intervención, en forma conjunta entre la parte actora y el co-demandado O. F.

Expresa que, si bien la jueza a quo admitió el allanamiento realizado por su parte, entiende que las costas procesales debieron imponérseles a los actores en los términos del art.71 del CPCC, por no haber dado su parte motivo a la promoción de la demanda.

Señala que: "*La imposición de las costas en conjunto a los terceristas y al codemandado O. F., aun cuando no existe un litisconsorcio activo conformado por ambos que pudiera dar lugar a la aplicación del Art.76 CPCC, no solo implica el fraccionamiento de la deuda, sino que a la vez obliga al mandante a contradecir respecto de las mismas con el segundo al ubicarlo en calidad de deudor; quien presenta una insuficiencia patrimonial dado los varios juicios promovidos en su contra…*".

3).- Tratamiento de los agravios de la co-demandada:

3.1).- Imposición de costas en forma conjunta:

Se agravia la co-demandada respecto de la imposición de costas -en lo que hace a su participación en las presentes-, en conjunto, en cabeza de la parte actora y del co-demandado O.

No ha sido motivo de cuestionamiento la admisión de la tercería intentada, como tampoco lo ha sido la admisión del allanamiento efectuado por el co-demandado B.

Con motivo de la favorable acogida al allanamiento realizado por el

co-demandado, de conformidad con las disposiciones del art.71 del CPCC, se eximió del pago de las costas por su participación a B., imponiéndose dichas costas, como ya lo señalara, en forma conjunta a la parte actora y al co-demandado O.

Ahora bien, más allá de la adecuada recepción favorable que ha tenido el allanamiento oportuno realizado por el recurrente, lo cierto es que, su participación en la presente ha tenido como génesis un convenio celebrado entre la parte actora y el co-demandado O., siendo B. un tercero ajeno a dicho instrumento, y por consiguiente desconocedor del mismo.

Y sin perjuicio que esta circunstancia no fuera motivo de recurso, lo cierto es que resulta necesaria esta breve reseña, a los fines de contextualizar la imposición de costas dictaminada por la jueza de grado.

Es que, no caben dudas, conforme se desarrollaron los acontecimientos que tanto la parte actora como O., han sido quienes llevaron a B. a tomar intervención en estas actuaciones, en el ejercicio de sus derechos, sin que haya tenido participación ni conocimiento alguno sobre las circunstancias que motivaron la presente demanda.

En esos términos, entiendo que la disposición de la jueza a quo, respecto de quienes deben soportar las costas por la intervención del apelante en este juicio resulta adecuada a derecho.

Se ha sostenido al respecto que: "*Si uno de los demandados se allana a la tercería, no se le puede responsabilizar por las ulterioridades del proceso.*"-CNCiv., sala D, 17/10/69, ED, 31-964-.

Ahora bien, resulta necesario destacar que la tercería, conforme lo dispone el art.102 del CPCC, se debe entablar contra ambas partes del proceso principal, esto es, en el caso, contra embargante y embargado.

Ello, limita el accionar del tercerista por cuanto no puede por una manda legal, discrecionar la dirección de su demanda, es decir, necesariamente debe integrar la litis con ambas partes.

No escapa al suscripto lo dispuesto por el art.71 del CPCC, en cuanto dispone que, ante la existencia de un allanamiento en los términos señalados por la norma, las costas del proceso deberán ser soportadas por la parte actora.

Sin embargo, tengo para mí que dicha disposición se refiere a cuando por las circunstancias que fueran, la demanda resultaba innecesaria. Se ha sostenido que: "*La imposición de costas al vencedor supone que la promoción de la demanda fue innecesaria en las condiciones previstas por la última parte del artículo…*"-KIELMANOVICH J., "Código procesal…", tomo I, pág.242, ABELEDO PERROT, 2015-.

En el caso particular de la tercería, si bien es cierto que el embargante, en el caso, desconocía la existencia de la relación negocial entre la actora y el co-demandado O., no es menos cierto que la tercerista se vio obligada, por manda legal a interponer la acción contra el apelante como ya lo he señalado precedentemente.

Esta circunstancia resulta dirimente en el caso por cuanto-como he anticipado-, si bien el co-demandado B. desconocía la existencia del instrumento en cuestión, no menos cierto es que la actora necesariamente debía integrar con él la litis.

Que, por lo demás, la referencia hecha por la apelante respecto de la supuesta insuficiencia patrimonial del co-demandado O., no resulta atendible en el marco del recurso interpuesto, por cuanto no constituye un agravio en si mismo respecto de la sentencia en crisis.

Con fundamento en lo que he señalado precedentemente, entiendo que la sentencia de grado es ajustada a derecho y, en consecuencia, debe ser confirmada.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Sin perjuicio de ello, en ciertas circunstancias el juez posee atribuciones para apartarse del principio objetivo de la derrota.

Se ha sostenido que: *"…La eximición de costas confiada a la apreciación judicial por el art.68 importa una atenuación al principio objetivo de la derrota, acordando a los jueces la posibilidad de apartarse de él sobre la base de circunstancias que tornen manifiestamente injusta la aplicación de tal principio."*Cám.Nac.Civil, sala E, "Obras Sanitarias de la Nación c/Simko Pablo y otro", 20/09/85, JA 1986-II-Síntesis-.

Y tienen receptado la doctrina y la jurisprudencia que tales causales se presentan-entre otras-, cuando existen circunstancias que puedan haber llevado a la parte a entender la razonabilidad o certeza de su petición.

En autos, las particularidades del caso, no caben dudas que la apelante actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, en el orden causado-art.69 y ccdtes. CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado del co-demandado B., Abogado L. A. N. en el 25%, y los de la abogada de la actora M. I. A., en un 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia y Agravios</u>

El Sr. Juez Guillermo D. Hansen ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y la queja esgrimida por el recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, corresponde remitirme a la misma en orden a la brevedad y encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, resulta procedente avocarme directamente al tratamiento de la primera cuestión propuesta al Acuerdo.

2 – <u>Análisis del fundamento recursivo</u>

Es necesario y procedente dejar sentado que me ha correspondido emitir mi voto en otros procesos iguales al presente. Por lo tanto, corresponde reiterar aquí lo expuesto en los mismos y así he de proceder.

Es principio recibido que solamente se hallan legitimados para apelar las partes, principales o litisconsortes, sea que actúen como actores o demandados dentro del proceso, o los terceros que pudieran verse afectados en la medida de su interés (conf. IBAÑEZ FROCHAM, *"Los recursos en el proceso civil"*, ed. 1957, pág. 56, N° 3; MORELLO…, *"Códigos Procesales…"*, 1ª. edic., T. III, pág. 336).

En consecuencia, si bien el recurso de apelación no sólo compete a las partes, sino también a los que puedan resultar menoscabados por la resolución judicial (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. IV, pág. 215, N° 10; PODETTI, *"Tratado de los Recursos"*, pág. 123, N° 54), surge con claridad manifiesta que en este proceso el hecho que la sentencia en crisis haya dispuesto: *"… respecto de la actuación procesal del codemandado B., las costas se imponen al Actor y al codemandado O. en forma conjunta …"* (conf. fs. 156), no puede constituir un perjuicio o agravio para el apelante y/o que su posición en este proceso resulte menoscabada por dicha resolución dictada por la a quo y que es motivo de su apelación. Por el contrario, afirmo, concretamente, que el

decisorio recurrido no le afecta en absoluto al recurrente y de allí la improcedencia de expresar agravio relevante alguno referido al mismo.

No es un dato menor que en su fundamentación recursiva el apelante en ningún momento expresa de manera concreta y específica cuál es el agravio/perjuicio directo o indirecto que la resolución apelada le causa.

Constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación, que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario le faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés (conf. PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. IV, pág. 31 y T. V, pág. 85; Cám.2ª, Sala I, La Plata, C. B-57.939, reg. sent. 172/85; Cám.2ª.Civ.Com.Mercedes, ED 84-449).

Es de una total evidencia, a la luz de lo hasta aquí expuesto, que para analizar los agravios es menester que los mismos estén planteados por quien haya sido vencido total o parcialmente en el proceso, que resulte perjudicado por la resolución judicial que se ha apelado. De no ser así, no hay agravio.

La necesidad del agravio o perjuicio deriva del principio según el cual sin interés no hay acción en el derecho (conf. COSTA, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, N° 24). Este autor, en apoyo de la conclusión que antecede, transcribe la opinión de GOLDSCHMIDT, para quien ***"todo recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen –perjuicio— de la parte, o sea, una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión y lo que haya concedido la resolución que impugna"*** (*"Derecho Procesal"*, pág. 399, Ed. Labor, Madrid, 1936; cit. MORELLO…, *"Códigos…"*, T. III, pág. 121, Ed. Platense – A.Perrot).

En otras palabras, entre los recaudos exigidos para recurrir, se cuenta el "interés"; reitero que sin él no hay acción, desde que el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley (conf. IBAÑEZ FROCHAM, *"Los recursos en el proceso civil"*, pág. 63, "e", edic. 1957). Y desde luego, el interés para recurrir debe ser personal del recurrente

(conf. COUTURE, *"Fundamentos del Derecho Procesal Civil"*, pág. 360, N° 221; COSTA, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, pág. 49, N° 27; IBAÑEZ FROCHAM, *"Los recursos en el proceso civil"*; pág. 63, N° 4 "e"; PODETTI, *"Tratado de los Recursos"*, pág. 123, N° 54; Cám.Civ.Com.2ª., Sala I, La Plata, C. A-31.704, reg. int. 243/78).

Queda en claro, entonces, que si el interés para recurrir debe ser personal del apelante, no se evidencia cuál es el perjuicio que le puede ocasionar en el caso al recurrente que, con respecto a su intervención en este proceso, se haya condenado en costas a la parte actora y al codemandado O. en forma conjunta, conforme lo ha dispuesto la sentencia de primera instancia. Ello así porque -permítaseme la reiteración- constituye uno de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, **la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone** (conf. CNCiv., Sala F, 18/11/81, La Ley 1983-B, 764, sum. 4824; entre muchos otros).

Es por ello que carece de sustento que el justiciable recurra la resolución jurisdiccional en cuestión, pues carece de interés jurídico tutelable para alzarse contra una resolución que no le afecta (conf. Cám.Civ.Com.2ª., Sala I, La Plata, C A-31.704, R DJ 1979-12-48, sum. 153; MORELLO, "Códigos…", T. III, pág. 123, edic. 1988).

A mayor abundamiento, advierto que la sentencia ha condenado en costas a los actores y al codemandado O. F. de manera conjunta, o sea, resultan tres obligados al pago de las mismas. Por su parte, el apelante sostiene que -con respecto a su actuación en el proceso- únicamente deben ser condenados en costas los actores y no el Sr. O. F., pero no esgrime ninguna fundamentación válida que sustente su postura. Además, según su pretensión, en lugar de tres obligados al pago de las costas habría dos; con lo cual, sigue sin aparecer el agravio válido.

Obviamente que en modo alguno puede considerarse un agravio digno de análisis expresar -como hace el apelante- que *"… La imposición de las costas en conjunto a los terceristas y al codemandado O. F., aun cuando no existe un litisconsorcio activo conformado por ambos que pudiera dar lugar a la aplicación del Art. 76 CPCC, no solo implica el fraccionamiento de la deuda, sino que a la vez obliga al mandante a contradecir respecto de las mismas con el segundo al ubicarlo en calidad de deudor; quien presenta una insuficiencia patrimonial dado los varios juicios promovidos en su contra…"* (conf. fs. 172 vta.). Ello constituye una apreciación o postura personal del recurrente, que lejos está de constituir un agravio sólido sobre lo decidido en la primera instancia con respecto a la imposición de las costas. Si el Sr. O. F. tiene o no un patrimonio suficiente para responder por el pago de las costas, es un tema que no tiene relación con el fundamento de la imposición de las costas en la sentencia de primera instancia y de allí la irrelevancia del planteo recursivo del quejoso. Como ya lo he dicho en reiteradas ocasiones ante expresiones similares, estamos simplemente ante un "argumento" de la parte y no frente a un "agravio" firme y concreto.

En atención a lo hasta aquí expuesto y fundamentado, no se advierte la existencia de un agravio relevante que avale la fundamentación del recurso interpuesto (arg. art. 268 CPCC) y de allí que corresponde declarar desierto el mismo (art. 269 CPCC). Así lo propongo al Acuerdo.

Cabe destacar que los fundamentos que expreso en este voto respetan la solución que esta Alzada dio a distintos procesos en los que se efectuaron planteos similares; tales como: *"C., R.E. c/ M. A. SA"*, Sent. 22/10/15, Reg. N° 82/15, declaró "desierto" el recurso; *"P., H.A. c/ I. C. SA"*, Sent. 26/03/15, Reg. N° 17/15, declaró "mal concedido" el recurso de apelación de honorarios; *"B. T., L.E. c/ F. G."*, Sent. 18/10/16, Reg. N° 19/16, declaró "mal concedido" el recurso de apelación de honorarios; *"B., C. c/ A., G.I."*, Sent. 02/03/17, Reg. N° 04/17, declaró "mal concedido" el recurso de apelación de honorarios; *"L.*

G. S.A. c/ C."; Sent. 15/02/18, Reg. N° 04/18, declaró "desierto" el recurso; *"P., A.E. c/ A., A.A."*, Sent. 02/05/19, Reg. N° 16/19, declaró "desierto" el recurso y *"S., A.I. c/ I., R.R."*, Sent. 03/05/19, Reg. N° 14/19, declaró "mal concedido" el recurso de apelación de honorarios; entre otros.

5 – <u>Conclusión</u>

Considerando que el recurso ha sido interpuesto por quien carece de un interés legítimo para ello y no habiendo expresado un agravio digno de análisis causado por la sentencia en crisis, corresponde **declarar desierto el recurso concedido al recurrente** (arts. 268, 269 CPCC y concs.). Así lo voto.

<u>Mi disidencia</u>

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y fundamentado, dejo formalmente planteada mi respetuosa **<u>disidencia</u>** con respecto a la conclusión a la que arriba en su primer voto mi distinguido colega el Sr. Juez Guillermo D. HANSEN.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen al recurrente que resulta vencido en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en razón de ser considerada inoficiosa su labor profesional, conforme criterio reiterado y uniforme de esta Alzada y regulando los de la Dra. M. I. A., apoderada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi -por sus fundamentos- vota por **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes. En las presentes actuaciones en fecha 12/08/21 (fs. 154/156 vta.) se ha dictado Sentencia Definitiva

El día 20/08/21 (fs. 157) apeló la parte demandada Sr. L. H. B., recurso concedido libremente en fecha 24/08/21 (fs. 158), expresando agravios el 09/12/21 (fs. 172/173 ID 521798). En fecha 23/12/21 (fs. 175/176 vta. ID 537491) la parte actora contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC).

El día 24/08/21 (fs. 159) apeló la parte actora, recurso concedido libremente en fecha 26/08/21 (fs. 160). No habiendo la parte actora cumplido con la manda del art. 262 del CPCC, el día 18/03/22 (fs. 186 y vta.) se declaró desierto el recurso de apelación incoado.

2.- Breve reseña de lo actuado. No obstante que los votos que preceden relatan las circunstancias fácticas del expediente proporcionando sustento a la decisión de esta Alzada, es menester recordar que en lo que interesa, la sentencia dispuso: "2) Imponer en forma conjunta al codemadado O. F. y la actora, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 68 del CPCC. Regulando los honorarios profesionales del Dr. L. Á. N. en el 8 % del monto que resulte, con más el I.V.A si correspondiere".

El codemandado B. se agravió por la imposición de costas en conjunto, -comprendiendo a los terceristas y al codemandado J. A. O. F.-, tal como si fueran "litisconsortes", toda vez que "las mismas deben ser asumidas íntegramente por los actores".

Argumentó a fin de abonar su tesis, que el codemandado O. F. presenta insuficiencia patrimonial.

3.- Los votos dictados por los colegas preopinantes. El criterio del Señor Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, quien votó en primer término,

sostuvo que no asiste razón al recurrente porque "no caben dudas, conforme se desarrollaron los acontecimientos que tanto la parte actora como O., han sido quienes llevaron a B. a tomar intervención en estas actuaciones, en el ejercicio de sus derechos".

En estos términos, sostuvo mi distinguido colega que "la disposición de la Jueza a quo, respecto de quienes deben soportar las costas por la intervención del apelante en este juicio resulta adecuada a derecho". A consecuencia de ello, propuso, confirmar la sentencia, imponer las costas de Alzada en el orden causado y regular honorarios en el 25% al Abogado L. Á. N. y en el 25% a la Abogada M. I. A.

Mi no menos distinguido colega, el Señor Magistrado Heraldo FIORDELISI, consideró ajustado a derecho decretar la deserción del recurso en ausencia de agravio en estricto sentido técnico. Derivación de su temperamento fue que proponga declarar desierto el recurso, imponer las costas de Alzada a la parte recurrente, sin regulación de honorarios para el Abogado L. Á. N., en tanto que fijando en el 30% los honorarios profesionales de la Abogada M. I. A.

5.- La solución propuesta ante la disidencia. Principio por destacar que según mi entender, la sentencia de grado, al disponer que las costas deban ser soportadas por la parte actora y por el codemandado O., genera un estado de cosas, una circunstancia factual concreta, puntual y específica, en virtud de la cual el recurrente puede esgrimir afectación de un interés en grado suficiente como para excitar la vía recursiva.

En este sentido, el hecho de que los gastos causídicos de un proceso, deban ser afrontados por uno o más operadores procesales, o por uno y no por otro u otros, modifica –para mejor o para peor- la expectativa de ver satisfechas las acreencias del titular de dichos créditos. Esta es la base conceptual sobre

la que se funda la apelación de las condenas según el régimen bajo el cual deban responder los codeudores, *v.gr.* las condenas bajo solidaridad, suponen efectos diferentes a las que consagran la simple mancomunación o la concurrencia. Tanto más cuando además se hacen diferencias, condenando o liberando de responsabilidad actores procesales intervinientes en una contienda judicial.

Así en presencia de un interés legítimo no reprobado *ex ante* por el ordenamiento, consideró que la discrepancia sobre la que se erige el remedio articulado por el recurrente, cuenta con la calidad de técnica del agravio, por lo que se encuentra dotado de aptitud suficiente para ser tratado y decidido por esta Alzada.

Sobre la base de lo expuesto discrepo respetuosamente con el criterio de mi colega de primera voz, el Señor Juez Heraldo FIORDELISI, razón por la cual, -contando con suficiencia técnica-, el recurso debe ser tratado.

Sentado ello, es menester poner de relieve que la existencia de un interés no reprobado por el ordenamiento, si bien es suficiente para excitar la vía recursiva conforme al derecho, no basta *per se* para acoger el agravio; para ello es necesario que, en mérito al mismo se acredite la injusticia del acto jurisdiccional que se postula como lesivo de dicho interés.

En este orden, coincido con el Sr. Magistrado que me precede en el voto, Guillermo D. HANSEN, en el sentido de que atendiendo a un criterio que privilegia la realidad de los hechos, la intervención del codemandado B. solo puedo tener lugar en mérito a la actuación de la parte actora y el codemandado O.

En este orden, el artículo 71 de CPCC dispone que, ante el allanamiento, las costas deben ser soportadas por la parte actora cuando la demanda haya sido innecesaria; circunstancia esta que no se verifica plenamente en las presentes, pues la parte actora no podía accionar judicialmente en resguardo de su derecho, sin integrar la *litis* con la recurrente.

Con base en lo señalado, la justicia de que el allanamiento exonere de la carga de costas al codemandado B., debe ser complementada con la no menos justa disposición de que el codemandado O. no se beneficie automáticamente con el temperamento adoptado por el recurrente.

Con base en lo señalado, he de coincidir con el temperamento adoptado por mi colega el Señor Magistrado Guillermo D. HANSEN, y en consecuencia, el agravio será rechazado.

6.- Conclusión. De acuerdo a lo expresado en el título que antecede, coincido con el criterio propiciado por mi distinguido colega el Señor Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, y comparto los argumentos de su voto, razón por la cual, el recurso de apelación tratado debe ser rechazado, confirmándose la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta que en las presentes la recurrente pudo haberse creído con legítima facultad de obrar en el sentido en el cual lo hizo, en base a la razonable convicción de que invocaba un interés *prima facie* no reprobado, entiendo que corresponde la imposición de costas por el orden causado (Conf. arts. 69 2° parte y 72 del CPCC).

8.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino del recurso articulado corresponde fijar los honorarios del Abogado L. Á. N. en el 25% y los de la Abogada M. I. A. en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. IMPONER LAS COSTAS en esta instancia en el orden causado (conf. arts. 69 y ccdtes del CPCC).

3. REGULAR los honorarios del letrado del co- demandado B., Abogado L. A. N. en el 25%, y los de la abogada de la actora M. I. A., en un 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el Sr. Juez que deberá dirimir la disidencia que he planteado, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación oportunamente concedido al Sr. L. H. B. (arts. 268, 269 CPCC).

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA al recurrente (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en razón de ser considerada inoficiosa su labor profesional, conforme criterio reiterado y uniforme de esta Alzada y regulando los de la Dra. M. I. A., apoderada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante el Señor Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose por mayoría a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de julio de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn por mayoría pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios

2. IMPONER LAS COSTAS en esta instancia en el orden causado (conf. arts. 69 y ccdtes del CPCC).

3. REGULAR los honorarios del letrado del co-demandado B., Abogado L. A. N. en el 25%, y los de la abogada de la actora M. I. A., en un 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDC.